



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 4 de 2022

05001 41 05 008 2022 00269 00

Se recibe por parte de la Oficina Judicial de Medellín la presente demanda ordinaria laboral que por intermedio de apoderado judicial promueve JEAN ALEXIS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SANTA ROSA - COOPETRANSA.; de conformidad con el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía; sin embargo, esta agencia judicial observa que la pretensión principal de la demanda es el REINTEGRO LABORAL del accionante, por lo que no es posible asumir el trámite del proceso para entrar a decidir sobre las aspiraciones de la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, lo que hace que el proceso deba ser tramitado a través de un proceso de primera y no de única instancia, teniendo en cuenta que la pretensión de reintegro sin solución de continuidad se toma como una pretensión sin cuantía, haciendo que el proceso deba ser conocido por los Juzgados Laborales del Circuito, según lo establecido por el artículo 13 del C.P del T y la S.S.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Se advierte, como previamente se indicó que, la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual por auto del 24 de febrero de 2022 rechazó la demanda al considerar que no era el competente, remitiendo el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C. G del P y remitirlo al Tribunal Superior de Medellín , para que sea repartido entre las Salas de Conocimiento Laboral de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ordinario laboral

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demanda presentada por JEAN ALEXIS HERNÁNDEZ VELASQUEZ en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA.

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

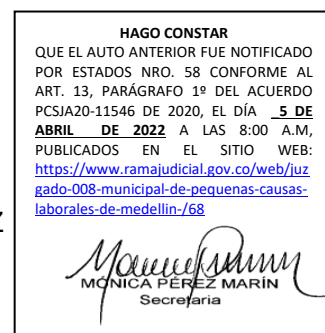
TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

La Juez,

Notifíquese,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012510752fb7ec615998ae70826f0f852d903d302a9b9f8f64fb0b5a5840c65**

Documento generado en 04/04/2022 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**